



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018.

Materia:Penal.

Recurrente:Dante Montero Molina.

Abogadas:Licdas. Alba Rocha y Wendy Yajaira Mejía.

Recurridas:Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez.

Abogados:Licdos. Fausto Galván, Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009289-8, domiciliado y residente en la calle El Mamey núm. 06, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo

dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Dante Montero Molina, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por los Lcdos. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez, partes recurridas.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dante Montero Molina, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a guel 24 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00546, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00320 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio

Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de junio de 2015, el Lcdo. Héctor García Acevedo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dante Montero Molina, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Rodríguez Félix (occiso).

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SAAC-00119 del 29 de marzo de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00185 de 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069289-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, núm. 26, villa Mella, del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Rodríguez Felíz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensa las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elizabeth Rodríguez, contra el imputado Dante Montero Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al imputado Dante Montero Molina a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) Dominicanos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso.

que no conforme con esta decisión el procesado Dante Montero Molina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174 el 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Montero Molina, debidamente representado por la Lcda. Wendy Y. Mejía, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente Dante Montero Molina, del pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Dante Montero Molina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del C.P.P.); Segundo Medio: Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Dante Montero Molina se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable[]Que se hace necesario destacar lo declarado por los testigos y procedemos a efectuar el análisis de la información que trajeron a colisión en virtud que en nuestro primer motivo denunciarnos que la decisión estaba plasmada de un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo cual advertimos la forma en que los jueces otorgaron valor probatorio a testimonios que no arrojaron certeza alguna con respecto a la acusación formulada en contra del encartado de homicidio voluntario[]el recurrente se encontraba en su lugar de trabajo como acostumbraba de llenador de carro; que la víctima en principio se encontraba en una guagua del transporte público de la cual bajo a los fines de ir a provocar al encartado alegando que el mismo le estaba obstaculizando el tránsito; que otro aspecto a tomar en cuenta es que la víctima es quien se desmonta de la guagua en la cual iba como pasajero con el propósito de impedir que el ciudadano Dante ejecutara su trabajo de llenado de carro, que de esta misma circunstancia y de lo que informo el testigo se observa que cuando este se desmonta se encontraba bastante molesto y que de esta forma agresiva va y enfrenta al recurrente suscitándose una discusión y posteriormente agrediendo al encartado quien tuvo que defenderse de la provocación realizada por la víctima []Que no obstante haber cometido un error garrafal el tribunal de juicio al momento de otorgar todo valor probatorio a las declaraciones de los señores Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz reteniendo en su contra homicidio voluntario, procedió el tribunal de alzada a conceder la misma valoración que el tribunal de primer grado[]Que al decidir como lo hizo la alzada comete Igual errónea valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del artículo 172 Código Procesal Penal, no pudieron hacer responsable del tipo penal retenido de homicidio voluntario, siendo que la decisión de condenar al mismo a 10 años ha visto como normal y acertado que habiendo sido provocado por la propia víctima a cometer el evento no haya sido valorado por el tribunal esta circunstancia en su favor[]la propia respuesta de la Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer y segundo medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en estos motivos porque no entendió el contenido del recurso de apelación[]Por lo anterior entendemos que correspondía al tribunal de alzada llevar a cabo su propio análisis de las pruebas que fueron valoradas, así como de las circunstancias jurídicas que rodearon al proceso, por lo cual debió fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Dante Montero Molina había

quedado demostrada la calificación jurídica de homicidio voluntario, si justamente este fue el punto fundamental de la denuncia que de su primer motivo realizó el recurrente entendiéndolo que producto de la provocación ejecutada por la víctima la calificación que se ajusta es la que contiene el artículo 321 del Código Penal Dominicano[] la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia variando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal por la del artículo 321 del Código Penal Dominicano[] Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal[]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para fundamentar, el recurrente Dante Montero Molina, este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Dante Montero Molina, por Intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa en favor del recurrente de variación de calificación jurídica, así mismo se advierte que el tribunal de alzada al rechazar nuestro segundo motivo en lo que se refiere a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal lo ha efectuado de manera generalizada y ofreciendo una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado. Si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho[] fue aplicada una sanción excesiva que independientemente se encontrare dentro del parámetro legal que prevé la norma, no menos cierto que de acuerdo a las circunstancias en que se produjo el evento debió el tribunal tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a observar el daño causado en la víctima y no asumiendo otros aspectos tan importante como lo es: el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie es lo que ha ocurrido[] se comprueba que la Corte a qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada[]

6. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada comete el mismo error que el tribunal de primer grado al determinar los hechos y valorar las pruebas, con especificidad las pruebas testimoniales, ya que estas, desde su punto de vista, no arrojaron certeza alguna sobre la acusación, y de las mismas se desprende que el occiso es quien se desmonta de la guagua bastante molesto a impedir las labores del encartado, por lo que este último se vio en la necesidad de defenderse de la provocación del fenecido. En adición, señala que la alzada debió efectuar su propio análisis a los medios de prueba, y explicar por qué entendía que quedaba demostrado el homicidio voluntario y no la calificación jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicana; y es que, desde su óptica, de haber realmente analizado su recurso, la corte a qua hubiese modificado la calificación jurídica, vicio al que la alzada no dio respuesta. Finalmente, sostiene que la jurisdicción de apelación responde de forma insuficiente y neutra su escrito de apelación, limitándose a establecer de forma genérica que los elementos de prueba estuvieron debidamente ponderados, y desconsiderando que fue aplicada una sanción excesiva sin analizar detenidamente los criterios para su imposición.

7. Con relación a lo establecido, y al explorar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

3. Que una vez analizado el primer medio invocado en confrontación con la sentencia recurrida, tiene a bien rechazar el mismo, toda vez que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de los testigos Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz, el tribunal a-quo estableció que sus testimonios fueron coherentes y precisos, toda vez que declararon en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido se advierte de las declaraciones del testigo Hilarión Santos Prensa, que se trató de un testigo presencial, puesto que el día que sucedió el hecho, este iba de pasajero en un transporte público junto al hoy occiso Francisco Rodríguez Feliz, circunstancia que se observa en la página 8 de la sentencia atacada, en el punto 18, que dicho testigo observó el hecho, no existiendo dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. 4. Que de la misma forma cuando el recurrente alega que existe vicio en las declaraciones dadas por el señor Agustín De La Cruz, sin embargo, esta alzada advierte que en ningún momento el tribunal establece que el mismo presencié el hecho, sino más bien, que este observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas, en ese sentido el tribunal de primer grado estableció que el mismo fue coherente con las declaraciones del testigo Hilario Santos Prensa, puesto que este último si presencié el hecho, además de que su testimonio resultó concordante con las demás elementos de pruebas. 5. Que aun cuando el recurrente alega en su instancia recursiva que existió provocación, puesto que todo surge como consecuencia del comportamiento agresivo por parte de la víctima cuando estando en una guagua se desmonta y agrede a su representado, esta alzada tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo [ ] esta Corte tiene a bien rechazar el medio invocado, puesto que no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces realizaron una correcta valoración conjunta y aislada de todos los , elementos de pruebas conforme a la sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y en su

justa dimensión concluyeron en base a la suficiencia de las mismas para una condena, en esas atenciones esta Corte advierte que los jueces fundamentaron su sentencia conforme a hechos y el derecho, respetando las garantías constitucionales que le asisten a las partes[]7. Que en cuanto al segundo medio esta alzada luego de analizar los medios de pruebas y la subsunción de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, al igual que dicho tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos constitutivos para una excusa legal de la provocación, sino más bien de un homicidio voluntario, ya que al examinar todos los demás elementos de pruebas, esta alzada es de criterio que dichos elementos fueron determinantes para probar la participación del justiciable habiendo quedado claro que el mismo al actuar como lo hizo exageró los medios de defensa, pues aun cuando se comprueba que la víctima le reclamó al imputado, dicha reclamación no llevó un grado de gravedad suficiente que ameritara el suponer que el imputado actuó bajo provocación[]10. Que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado por el recurrente, en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada.

8. Ante todo, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis.

9. Dentro de ese marco, con relación a alegada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al verificar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta y que los testificantes robustecieron la teoría de caso del órgano acusador. Efectivamente, Hilarión Santos Prensa, testigo presencial que iba como pasajero del transporte público junto al occiso, entre otros aspectos señaló: el muerto le dijo al chofer que cerrara la puerta, entonces la persona lo agarró por el cuello[]Yo vi cuando lo tenía agarrado y se armó un lio cuando se cayó el hombre, mientras que Agustín de la Cruz observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas; por lo que la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones no arrojan certeza a la acusaciónno puede subsistir frente a la realidad procesal del presente caso, en donde ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran con el resto de medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundado.

10. En cuanto a los planteamientos del recurrente referentes a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta los actos que configuraban la excusa legal de la provocación a su favor, la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que la alzada sí respondió los aspectos señalados por el imputado, y comprobó

en lo relativo a la excusa legal de la provocación que si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo; argumento con el que concuerda esta alzada, ya que el hecho de que el hoy occiso se desmontara de la guagua a cerrar la puerta del vehículo del justiciable, que obstaculizaba el tránsito, no justifica la reacción desproporcionada y violenta del encartado, quien no solo le proporciona una estocada al fenecido, sino varias.

11. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal correspondiente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la corte a qua estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena del imputado, hoy recurrente, y lo señaló, estableciendo en primer término que se adhería a la línea jurisprudencial de esta Sala, la cual sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; y, posteriormente manifestó que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad.

14. Por tanto, a los ojos de esta Segunda Sala, el razonamiento exteriorizado por la jurisdicción de apelación deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte a qua, luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al daño generado y los efectos de la misma para el justiciable, a la luz del principio de legalidad previsto en la

legislación sustantiva aplicable al caso; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

15. Finalmente, en lo que respecta a la motivación insuficiente, neutra y genérica, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte a qua ha dado respuesta con completitud y detenimiento a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De esta manera, motivación insuficiente es un vicio que no se configura en el fallo impugnado, mismo que muestra la labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que los elementos de prueba fueron debidamente valorados, que el cuadro fáctico se enmarcaba en la calificación jurídica atribuida, y que la pena impuesta se encontraba debidamente justificada; en tal virtud, el aspecto que corresponde debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

16. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dante Montero Molina contra la sentencia núm. 1418-

2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)